



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020150000461

Procedimiento: Procedimiento abreviado 66/2015. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: MARIA FERNANDEZ CUENCA  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A 125/2018**

En Málaga, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 66/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Fernández Cuenca contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del fecha 6 de octubre de 2.014 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que denegaba la solicitud de ayuda para el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles presentada para el ejercicio 2.014 número de recibo 010238015R, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual



Código Seguro de verificación: L4g9oqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



L4g9oqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==



solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada y se declare haber lugar a la ayuda solicitada de pago del IBI de 2.014, ya que las rentas percibidas por el matrimonio no superaban los límites establecidos pues hay que considerar la cuantía total que se percibe al año y prorratearla mensualmente y el Ayuntamiento no tuvo en cuenta el periodo comprendido desde julio a diciembre de 2.014, periodo durante el cual la esposa dejó de percibir renta activa, añadiendo que el



Código Seguro de verificación: L4g9oqgGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	L4g9oqgGv3mm9Q4Yk9/VoQ==	PÁGINA 2/6



L4g9oqgGv3mm9Q4Yk9/VoQ==



Reglamento de Ayudas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles no establece expresamente como se calculan las mensualidades, no prohibiendo, por tanto, el prorrateo de las doce mensualidades.

A dichas argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada propugnando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 69 e) de la LJCA ya que el recurso inicial se ha presentado fuera de plazo y en cuanto al fondo, entiende que la resolución se ajusta a derecho pues se puede observar como el total de ingresos mensuales de la unidad familiar durante la tramitación del expediente excedía el límite establecido.

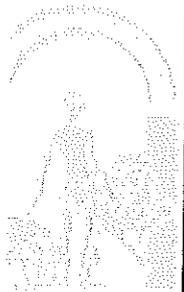
SEGUNDO.- Analizando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso planteada, se alega por la parte demandada, al amparo del artículo 69.e) de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 46 de la misma norma, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

La presente cuestión planteada, debe ser resuelta en base a las siguientes consideraciones:

Se centra en determinar la concurrencia o no, en el supuesto que nos ocupa, de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.e) de la Ley de la Jurisdicción a tenor de la cual el recurso contencioso administrativo es inadmisibile cuando se hubiera presentado el escrito inicial interponiéndolo fuera del plazo establecido en el artículo 46.1 del propio Cuerpo Legal, esto es, de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución objeto de recurso.

Igualmente debemos acudir al artículo 16 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, aplicable al caso de autos, que establece en lo que aquí nos interesa:

*“Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que*



Código Seguro de verificación: L4g9cqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



L4g9cqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==



*dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.*

*El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.”*

Sentado lo anterior y en atención a los datos obrantes en el expediente administrativo se desprende que la resolución recurrida se notificó el 4 de noviembre de 2.014. El 19 de diciembre siguiente, el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita e interrupción del curso del procedimiento, según documento aportado con la demanda. El 29 de diciembre de 2.014, se asignó al recurrente provisionalmente Abogado, y el 26 de enero de 2.015 se interpuso el recurso contencioso-administrativo.

Pues bien, tal como acertadamente indica la Administración demandada, desde el día que se notificó el acto impugnado hasta que se interpuso presente recurso contencioso-administrativo habían transcurrido más de dos meses y ello habiendo descontado el plazo de interrupción desde que solicitó la justicia gratuita hasta el nombramiento provisional el 29 de diciembre de 2.014 o hasta el 5 de enero de 2.015 que es cuando dice la parte recurrente que se le notificó la designación provisional de Abogado, pues en todo caso el plazo concluía el 22 de enero de 2.015. En consecuencia, es evidente, por lo tanto, que cualquier escrito que presentara en fecha posterior es extemporáneo.



Código Seguro de verificación: L4g9oqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



L4g9oqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==



En consecuencia, concurriendo como concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer esa declaración, sin que sea necesario entrar en el resto de las alegaciones planteadas.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Fernández Cuenca contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, por haber caducado el plazo para interponerlo. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.



Código Seguro de verificación: L4g9oqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



L4g9oqqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==



Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:L4g9oqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/04/2018 11:53:06	FECHA	24/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



L4g9oqGv3mm9Q4Yk9/VoQ==